

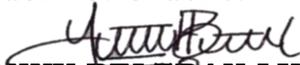
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez pasó la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS** por intermedio del **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** contra **KAREN PATRICIA PALLARES CARREÑO**, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 2017840890012023-00220-00, folio 331 Libro Radicador 18. Ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.439

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS
APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.
DDO: KAREN PATRICIA PALLARES CARREÑO.
RDO: 20-178-40-89-001-2023-00220-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS en contra de KAREN PATRICIA PALLARES CARREÑO, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 6 de la ley 2213 de 2022
2. Artículo 114 numeral 2 del C.G.P

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante a pesar que no solicitó medidas cautelares y de manifestar que desconocía el canal digital, tenía la carga de remitir a la demandada de manera simultánea el escrito de la demanda con sus anexos y acreditar el envío físico de la misma a la dirección de la residencia que mencionó en el acápite de las notificaciones.

Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comentario.

Por otra parte, en la constancia secretarial expedida por el Juzgado Promiscuo De Familia De Chiriguaná-Cesar a pesar que manifiesta que el proceso se encuentra debidamente ejecutoriado, el despacho no observa la fecha de ejecutoria de la misma, por lo cual se hace necesario darle cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte demandante DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 27 de septiembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 140</p> <p>El secretario:</p> <p> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

